



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 036/16 - GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 19 DIC 2016

VISTO:

El Expediente N° 13301-0270334-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 72 de la Ley 13463 (B.O. 23/01/2015) fue sustituido el inciso e) del Artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que, en su actual redacción, la referida norma prevé que quedarán exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos generados por: *"Las emisoras de radiodifusión sonora, televisión abierta y por cable, agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en todos estos ámbitos de la comunicación y los ingresos obtenidos por la comercialización de espacios publicitarios en sitios de Internet, en la medida que el titular del dominio ejerza actividades de comunicación y/o culturales."*;

Que, amerita traer a colación la Ley 26522 que regula los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito de la República Argentina;

Que el artículo 2° de la Ley 26522 considera a la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual como una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población, por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones;

Que en el artículo 3° de la precitada disposición nacional, se establecen los objetivos para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones;

Que en el artículo 4° de la aludida normativa se establecen definiciones que devienen fundamentales a los fines de la Ley 26522, entre otras, las siguientes:

SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 036/16-GRAL

"-Producción: Es la realización integral de un programa hasta su emisión, a partir de una determinada idea."

"-Producción independiente: Producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios o autorizados."

"-Productora: Persona de existencia visible o ideal responsable y titular o realizadora del proceso de operaciones por las que se gestionan y organizan secuencialmente diversos contenidos sonoros o audiovisuales, para configurar una señal o programa, o productos audiovisuales.";

Que, desde la óptica de la Ley 26522, puede definirse a las productoras independientes como aquellas personas humanas o jurídicas, cuya producción está destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios o autorizados;

Que la actividad de las productoras independientes no solo sirve para brindar empleo y mejorar la economía local, sino que además permite reflejar la realidad argentina de la cultura, la ciencia, el trabajo, la economía y la política;

Que, a los fines de dar certeza en el orden provincial, en relación a la franquicia contemplada en el inciso e) del Artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), a través de una resolución general interpretativa, se considera necesario precisar el alcance de la expresión "*productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales*" a que alude la referida disposición;

Que a tales efectos se ha tenido en cuenta la disposición nacional antes aludida que regula los servicios de comunicación audiovisual en todo el país;

Que el Administrador Provincial se encuentra facultado por el artículo 20 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) para interpretar con carácter general las disposiciones establecidas por dicho cuerpo legal;

Que ha tomado intervención, la Dirección General Técnica y Jurídica, mediante el Dictamen N° 722/2016 de fs. 6;

SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 036/16 - GRAL

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Interpretar, con carácter general, que se considerarán "productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales", incluidas en el inciso e) del Artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), a las personas humanas o jurídicas que realicen la actividad de producción de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos en todas las etapas de su proceso de producción (preproducción, producción y rodaje, postproducción), sea con fines culturales, periodísticos, educativos o artísticos, independientemente del soporte utilizado (film, video, video digital y del género (ficción o documental).

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos



C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de impuestos